

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 06 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2020/0006956

Procedimiento Abreviado 137/2020

Demandante/s: D. XXXX

PROCURADOR D. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 382/2021

En Madrid, a 15 de diciembre de 2021.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a M^a del Tránsito Salazar Bordel, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 6 de los de Madrid los presentes autos de Procedimiento Abreviado 137/2020 instados por XXXXX, representado por el Procurador DON JAVIER FRAILE MENA y asistido por la Letrada DOÑA NAHIKARI LARREA IZAGUIRRE, siendo demandado el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN (MADRID), representado por el Procurador DON JOSÉ LUIS GRANDA ALONSO y defendido por el Letrado Consistorial XXXX, sobre **Tributario (IIVTNU)**, siendo la Cuantía 2.647,88 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contencioso-administrativa contra la Resolución del TEAM de Alcorcón desestimatoria presunta de la reclamación económico-administrativa presentada por el hoy recurrente el 19.06.2019 contra desestimación presunta del recurso de reposición formulado el 09.05.2019 contra desestimación presunta de solicitud de 30.07.2018 de rectificación y devolución de ingresos indebidos de las autoliquidaciones por IIVTNU, abonadas el 23.12.2016, con motivo de la transmisión en escritura pública de 19.12.2016 de los siguientes inmuebles: vivienda sita en XXXX, 28922 de Alcorcón RC nº 8361308VK2686S0172LS y plaza de garaje sita en la PL: -3, PT:110 de XXX nº 8361308VK2686S0111XG



Admitida a trámite la demanda por las reglas del art. 78.3 de la LJCA, se reclamó el expediente administrativo al órgano del que dimana la resolución recurrida y se dio traslado para que contestara la demanda en el plazo de 20 días.

SEGUNDO.-El Ayuntamiento recurrido formuló contestación de la demanda y aportó el expediente administrativo. Alegando inadmisión del recurso se dio traslado a la parte contraria para alegaciones que realizó. Tras lo cual se declararon conclusas las actuaciones.

TERCERO.- Con fecha 20.10.2020 se dictó sentencia nº 242/2020 que acordó:

*“Que inadmito la demanda contencioso-administrativa interpuesta por XXXXX, representado por el Procurador DON JAVIER FRAILE MENA y asistido por la Letrada DOÑA NAHIKARI LARREA IZAGUIRRE, contra la Resolución del TEAM de Alcorcón desestimatoria presunta de la reclamación económico-administrativa presentada por el hoy recurrente el 19.06.2019 contra desestimación presunta del recurso de reposición formulado el 09.05.2019 contra desestimación presunta de solicitud de 30.07.2018 de rectificación y devolución de ingresos indebidos de la autoliquidaciones por IIVTNU, abonadas el 23.12.2016, con motivo de la transmisión en escritura pública de 19.12.2016 de los siguientes inmuebles: vivienda sita en XXXX, 28922 de Alcorcón RC nº 8361308VK2686S0172LS y plaza de garaje sita en la XXXX, RC nº 8361308VK2686S0111XG
Con expresa condena en costas a la actora.”*

CUARTO.- Interpuesto recurso de apelación fue estimado por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, por lo que procede dictar nueva sentencia entrando a conocer del fondo del asunto.

QUINTO.-Se ha dado traslado a las partes para que se pronunciaran sobre la influencia de la STC de 26.10.2021 en el presente procedimiento y evacuado el trámite se declararon los autos conclusos para sentencia.

SEXTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo Resolución del TEAM de Alcorcón desestimatoria presunta de la reclamación económico-administrativa presentada por el hoy recurrente el 19.06.2019 contra desestimación presunta del recurso de reposición formulado el 09.05.2019 contra desestimación presunta de solicitud de 30.07.2018 de rectificación y devolución de ingresos indebidos de las autoliquidaciones por IIVTNU, abonadas el 23.12.2016, con motivo de la transmisión en escritura pública de 19.12.2016 de los siguientes inmuebles: vivienda sita en XXXX, 28922 de Alcorcón RC nº 8361308VK2686S0172LS y XXXX, RC nº 8361308VK2686S0111XG

SEGUNDO.- Funda la recurrente su pretensión anulatoria de la resolución impugnada en el siguiente motivo de impugnación:

-No se ha producido un incremento de valor ni ganancia patrimonial con la transmisión del inmueble, por lo que no se ha producido el hecho imponible respecto al segundo tramo.

-Error en la fórmula de cálculo de la Base imponible.

La Administración recurrida se opone a la estimación del recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- El Tribunal Constitucional en su STC Nº 59/2017, de 11 de mayo, ha estimado la cuestión de inconstitucionalidad nº 4864/2016, declarando la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, 107.2^a) y 110.4 del TRLRHL, únicamente en la medida que somete a tributación situaciones de ausencia de incremento de valor.

El fallo es sólo parcialmente estimatorio, ya que, por un lado, considera el TC que el IIVTNU es constitucional en su configuración actual, esto es, en la medida que somete a gravamen cualquier tipo de incremento de valor de los terrenos y, por otro, resulta inconstitucional cuando grava plusvalías inexistentes, ya sea porque la plusvalía es cero o porque lo que existe realmente es una minusvalía.

Así en el FJ 5 dice que:

«El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es



únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión».

Tal Indicación para el legislador propició que numerosos órganos jurisdiccionales —entre ellos el Tribunal Superior de Justicia de Madrid— concluyeran que, en tanto no se concretara legalmente la forma de determinar la existencia o no de un incremento de valor del suelo, no podía liquidarse el tributo; interpretación de la que se deducía la incorrección de las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios y la invalidez o anulabilidad de las comprobaciones y liquidaciones efectuadas por la Administración.

Una conclusión por la que se suscitaron diversos recursos de casación y que el Tribunal Supremo ha considerado plenamente desacertada en su Sentencia núm. 1163/2018, de 9 de julio (recurso de casación núm. 6226/2017; Id. Cendoj: 28079130022018100170), en cuyo FD 7º puede leerse:

«...procede fijar la siguiente interpretación de los preceptos legales concernidos en este litigio:

1º) Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar, por cualquiera de los medios que hemos expresado en el fundamento de derecho Quinto, que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos), no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE.

2º) El artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, «no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene», o, dicho de otro modo, porque «impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)». Esa nulidad total de dicho precepto, precisamente, es la que posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL».



El Tribunal Supremo aclara que, a falta de normas legales que indiquen cómo determinar si ha habido o no incremento de valor de los terrenos, los obligados tributarios son los que deben acreditar, por cualquiera de los medios legalmente admisibles en Derecho, la inexistencia de un incremento de valor del suelo por la que resulte improcedente la exacción del IIVTNU. Dicho pronunciamiento ha sido corroborado por el propio TS en sentencias' posteriores como la núm. 2973/2018 de 17 de julio de 2018 (recurso de casación 5664/2017; Id. Cendoj: 28079130022018100192) y la núm. 2990/2018 de 18 de julio de 2018 (recurso de casación núm. 477712017; Id. Cendoj: 28079130022018100200).

En este sentido, la alegación de que las autoliquidaciones o las liquidaciones son contrarias a la regulación del IIVTNU y a los principios constitucionales de capacidad económica, justicia y equidad, al realizarse sobre valores manifiestamente superiores a los del mercado, no puede ser acogida si no va acompañada de los documentos que prueben que la transmisión de los inmuebles en cuestión pudo haber generado una ausencia de ganancia patrimonial o incluso una pérdida patrimonial, circunstancia que no es posible constatar sin soporte documental alguno. Es pues el sujeto pasivo quien debe presentar un principio de prueba suficientemente indicativo de la ausencia de incremento del valor del terreno, y no basta con la mera negación genérica de la inexistencia del hecho imponible. La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1163/2018, de 9 de julio, antes citada, viene a confirmar tales criterios en su FD 5º, cuando señala que:

*«De la interpretación del alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017 que acabamos de efectuar (parcial en lo que se refiere a los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL y total en relación con el artículo 110,4 del TRLHL) resultan, en esencia, tres corolarios: (1) primero, anulada y expulsada definitivamente del ordenamiento jurídico la prohibición que tenían los sujetos pasivos de probar la inexistencia de incrementos de valor en la transmisión onerosa de terrenos de naturaleza urbana ex artículo 110.4 del TRLHL, puede el obligado tributario demostrar que el terreno no ha experimentado un aumento de valor y, por ende, que no se ha producido el nacimiento de la obligación tributaria principal correspondiente al IIVTNU; (2) segundo, **demostrada la inexistencia de plusvalía, no procederá la liquidación del impuesto** (o, en su caso, corresponderá la anulación de la liquidación practicada o la rectificación de la autoliquidación y el reconocimiento del derecho a la devolución); y (3) tercero, **en caso contrario, habrá de girarse la correspondiente liquidación cuantificándose la base imponible del impuesto de conformidad con lo previsto en los artículos 107.1 y 107. 2 a) del TRLHL** (que, según hemos dicho, han quedado en vigor para*



los casos de existencia de incremento de valor). En relación con este último supuesto, esta Sala es consciente de que pudieran darse casos en los que la plusvalía realmente obtenida por el obligado tributario fuera tan escasa que la aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL pudiera suscitar dudas desde la perspectiva del artículo 31.1 CE. La cuestión, sin embargo, no se nos ha planteado aún y tampoco ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017. Esto sentado, debemos resolver a continuación las cuestiones de (a) a quién corresponde la carga de la prueba de la inexistencia de plusvalía, (b) qué medios probatorios resultan idóneos para llevarla a efecto y (c) si este último extremo cuenta en la actualidad, y hasta tanto se produzca la intervención legislativa que reclama la STC 59/2017 en su Fi 5 o), con la debida cobertura legal, tal y como reclaman los principios de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE) y reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE), Pues bien, en relación con los dos primeros interrogantes queremos dejar claro que:

1.- Corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido. Y este extremo, no solo se infiere con carácter general del artículo 105.1 LGT, conforme al cual «quien haga valer su derecho deberá probar los hechos constitutivos del mismo», sino que también, y en el ámbito concreto que nos ocupa, ha sido puesto de relieve por el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 5 b) de la STC 59/2017, y admitido, incluso, por la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017 (RCA 2672/2017). En el FJ 5 b) de la STC 59/2017 concluye, concretamente, el máximo intérprete de la Constitución, que «debe declararse inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7 , y 37/2017 , FJ 5)», precisión esta última de la que se infiere inequívocamente que es al sujeto pasivo a quien, en un primer momento, le corresponde probar la inexistencia de plusvalía. Y esta premisa ha Sido admitida también en la cuestión casacional que, con posterioridad al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, fijó la Sección Primera de esta Sala en el Auto de admisión de 30 de octubre de 2017, citado, en el que, presuponiendo que pesaba "sobre el legalmente considerado como sujeto pasivo la carga de acreditar la inexistencia de un aumento real del valor del terreno en la fecha de devengo del IIVTNU", consideró que tenía interés casacional objetivo la determinación de los medios concretos de prueba que debían emplearse para acreditar la concurrencia de esta última circunstancia.

2.- Para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU podrá el sujeto pasivo (a) ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos



indiciariamente permita apreciarla, como es la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas [cuyo valor probatorio sería equivalente al que atribuimos a la autoliquidación del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales en los fundamentos de derecho 3.4 de nuestras sentencias de 23 de mayo de 2018 (RRCA núms. 1880/2017 y 4202/2017), de 5 de junio de 2018 (RRCA núms. 1881/2017 y 2867/2017) y de 13 de junio de 2018 (RCA núm. 2232/2017)]; (b) optar por una prueba pericial' que confirme tales indicios; o, en fin, (c) emplear cualquier otro medio probatorio ex artículo 106.1 LGT que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU. Precisamente -nos interesa subrayarlo-, fue la diferencia entre el precio de adquisición y el de transmisión de los terrenos transmitidos la prueba tenida en cuenta por el Tribunal Constitucional en la STC 59/2017 para asumir -sin oponer reparo alguno- que, en los supuestos de hecho examinados por el órgano judicial que planteó la cuestión de inconstitucionalidad, existía una minusvalía.

3.- *Aportada -según hemos dicho, por cualquier medio- por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, **deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones** para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía. Contra el resultado de la valoración de la prueba efectuada por la Administración en el seno del procedimiento tributario correspondiente, el obligado tributario dispondrá de los medios de defensa que se le reconocen en vía administrativa y, posteriormente, en sede judicial. En la vía contencioso-administrativa la prueba de la inexistencia de plusvalía real será apreciada por los Tribunales de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 LJCA y, en último término, y tal y como dispone el artículo 60.4 LJCA, de conformidad con las normas del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil»*

CUARTO.- Por lo que respecta al cálculo de la base imponible del impuesto, hemos de decir que el Tribunal Supremo, Sala Contencioso-Administrativa, Sección 2º en la sentencia nº 419/2019 de 27/03/2019, nº de recurso 4924/2017, en el procedimiento de Recurso de Casación se pronunció al respecto señalando:

“... La resolución judicial recurrida en casación ha interpretado, pues, de manera correcta el ordenamiento jurídico al considerar que la STC 59/2017 permite no acceder a la rectificación de las autoliquidaciones del IIVTNU y, por tanto, a la devolución de los ingresos efectuados por dicho concepto, en



aquellos casos en los que no se acredita por el obligado tributario la inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, supuestos en los que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL resultan plenamente constitucionales y, por consiguiente, los ingresos realizados por el contribuyente, debidos.

Pues bien, llegados a este punto, y en lo que se refiere a la presunta quiebra del principio de reserva de ley tributaria (artículos 31.3 y 133.1 CE) y, por derivación, del principio de seguridad jurídica (artículo 9.3 CE), debemos responder negativamente a la cuestión casación al planteada.

La STC 59/2017 -ya lo sabemos- ha dejado en vigor los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL en las situaciones de existencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido por el contribuyente, debiéndose entender, a la luz del fallo del pronunciamiento constitucional, que dicho incremento de valor debe corresponderse con una plusvalía real y efectiva, supuesto éste cuyo gravamen es el único que resulta compatible con el principio de capacidad económica (STC 59/2017, FJ 3). Y para acreditar la existencia o no de esa plusvalía real -ya lo hemos dicho también- tanto el contribuyente como la Administración habrán de acudir a los medios de prueba y, más genéricamente, a las reglas generales que en relación con la prueba se contienen en la Sección 2ª del Capítulo II del Título III de la LGT (artículos 105 y siguientes).

De hecho, en un asunto similar al que ahora enjuiciamos -referido también a la valoración de rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible-, pero no idéntico -en aquella ocasión, entre otras alegaciones, se aducía la vulneración del principio de legalidad sancionadora, cuyas exigencias, según reiterada jurisprudencia constitucional, son más estrictas que las que dimanar de los artículos 31.3 y 133 CE -, el Pleno del Tribunal Constitucional consideró que remitir a la LGT los "medios" con arreglo a los cuales la Administración tributaria podrá comprobar el "valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible", resulta "aceptable desde la perspectiva del artículo 133.1 CE, es decir, desde un punto de vista estrictamente tributario" (no así, en cambio, "a la luz del principio -más estricto- de legalidad recogido en el artículo 25.1 CE, o lo que es lo mismo, en materia sancionadora"). A esta conclusión, en particular, llegó el Pleno del Tribunal Constitucional en el FJ 9 de la STC 194/2000, de 19 de julio, por la que se resolvió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en su día contra



la Disposición adicional cuarta de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos .

Y, a mayor abundamiento, señaló, asimismo, en el FJ 9 de esta Sentencia que "tanto la referencia al "valor real" -(...)- cuanto la existencia de estos medios tasados de comprobación para determinarlo, permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda o, lo que es igual que, en detrimento de la reserva de ley recogida en el Art. 133.1 CE , le esté permitiendo cuantificar, sin límite alguno, un elemento esencial del tributo. Estamos aquí, como en otros supuestos [STC 233/1999, de 16 de diciembre , FJ 19 a)], ante una fórmula -el "valor real"- que impone a la Administración la obligación de circunscribirse, dentro de una esfera de apreciación, a unos criterios de naturaleza técnica que no puede obviar, de manera que puede afirmarse que la Ley impide que aquélla adopte decisiones que puedan calificarse, desde la perspectiva analizada, como libres, antojadizas, en suma, arbitrarias" (STC 194/2000 , FJ 9).

Ciertamente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas al que se refería la STC 194/2000 existía una mención expresa a la noción de "valor real" -en concreto, en el artículo 46.2 del Real Decreto Legislativo 1/1993 -, mención legal que, sin embargo, no se contiene en los preceptos del TRLHL que regulan el IIVTNU. En relación con esta última figura impositiva, el artículo 104.1 del TRLHL dispone que el impuesto "grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos (...)", y es la exégesis que el máximo intérprete de nuestra Constitución ha efectuado en la STC 59/2017 la que obliga a interpretar ese incremento de valor como un incremento de valor real para que la plusvalía gravada respete las exigencias que dimanen del principio de capacidad económica. La omisión legal, empero, no supone una quiebra del artículo 31.3 CE. Y ello por cuanto que la constatación de que existe una plusvalía real es un prius fáctico para la aplicación de la regla objetiva de cálculo prevista en los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL (que únicamente han quedado en vigor para estos casos) -no un elemento esencial que sirva para cuantificar el impuesto como sucede en el Impuesto sobre Transmisiones

Patrimoniales- cuya concurrencia resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la LGT en los artículos 105 y siguientes de la LGT, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor

real del terreno onerosamente transmitido en detrimento de la reserva de ley recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE.

Y, en fin, rechazada la vulneración del principio de reserva de ley tributaria establecido en los artículos 31.3 y 133.1 CE debe desestimarse, asimismo, la quiebra del principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 9.3 CE.

Conforme a reiterada jurisprudencia constitucional "la seguridad jurídica ha de entenderse como la certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando 'la claridad y no la confusión normativa' (STC 46/1990, de 15 de marzo, FJ 4), y como 'la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho' (STC 36/1991, de 14 de febrero, FJ 5). En definitiva, sólo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica" (STC 96/2002, de 25 de abril , FJ 5; o STC 93/2013, de 23 de abril , FJ 10)" [STC 84/2015, de 30 de abril FJ 3 b)].

Pues bien, teniendo en cuenta las concreciones que acabamos de efectuar en torno a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de minusvalía; cuál ha de ser el objeto de la prueba -la existencia de un minusvalía real- y, en fin, cuáles los medios de que dispone el sujeto pasivo para acreditar la existencia de un decremento de valor del terreno, no puede afirmarse que los preceptos que han quedado en vigor tras la STC 59/2017 (en los términos en los que deben ser interpretados a la luz del pronunciamiento constitucional), teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, generen en el obligado tributario una "incertidumbre razonablemente insuperable" o una falta de certeza o certidumbre de tal intensidad que contravenga los dictados que dimanen del principio de seguridad jurídica".

En consecuencia, de conformidad con esta jurisprudencia, el recurrente puede probar que no existe plusvalía en el momento de la transmisión y por ello capacidad económica gravable. Sin embargo, en el presente caso no estamos ante un problema de inexistencia de plusvalía sino ante una fórmula de cálculo distinta de la prevista en el artículo 107 de la ley de Haciendas Locales , que



solo ha sido declarado inconstitucional en la medida en que así se graven situaciones de inexistencia de plusvalía. Y esa inexistencia puede ser demostrada por el recurrente por diversos medios, a los que alude la sentencia antes transcrita parcialmente, entre otras de esta Sala, y desde luego a través de una prueba pericial que demuestre que el valor catastral es inferior al del mercado. Pero en el presente caso, la prueba pericial, aparte del defecto formal de tomar la referencia de un pleito distinto, sin permitir en ese caso la contradicción correspondiente a la otra parte, no es realmente un dictamen pericial, sino una fórmula de interpretación de la ley, que corresponde siempre al Juzgador y que es distinta de la prevista literalmente en la normativa aplicable. La recurrente pretende hallar la diferencia entre el valor catastral inicial, calculado desde el valor final existente en el momento de la transmisión, sustituyendo la fórmula del artículo 107. No hay que olvidar que esta fórmula ya estuvo vigente en la legislación anterior, y fue sustituida por la actual, no habiéndose declarado inconstitucional, salvo que se pruebe la inexistencia de incremento del valor de los terrenos con su aplicación, lo que aquí no ocurre, y ni siquiera se intenta, y aunque la fórmula propuesta por la sentencia recurrida pueda ser una opción legislativa válida constitucionalmente, no puede sustituir a la establecida legalmente, por lo que el recurso ha de ser estimado, y anulada la sentencia por otra que desestime el recurso contencioso-administrativo.

SEGUNDO.- Contenido interpretativo de esta sentencia.

De conformidad con la cuestión suscitada por la Sección Primera en el Auto de Admisión del presente recurso de casación fijamos el siguiente criterio interpretativo.

La cuestión que presenta interés casación al objetivo para la formación de la jurisprudencia es la siguiente:

La interpretación conjunta de los artículos 104.1 y 107, apartados 1, 2 y 4, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, permite concluir que el importe de la base imponible del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana ha de ser el resultado de multiplicar el valor del terreno en el momento del devengo por el número de años de generación del incremento y por el porcentaje anual corresponda.”



QUINTO.- El TC tuvo ocasión de pronunciarse nuevamente señalando la STC (Pleno) de 31-10-2019, Rec 1020/2019, lo siguiente:

“...declarar que el art. 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad, uno y otra consagrados en el art. 31.1 CE, en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

a) El alcance de la declaración: la anterior declaración de inconstitucionalidad no puede serlo, sin embargo, en todo caso, lo que privaría a las entidades locales del gravamen de capacidades económicas reales. En coherencia con la declaración parcial de inconstitucionalidad que hizo la STC 59/2017, el art. 107.4 TRLHL debe serlo únicamente en aquellos casos en los que la cuota a satisfacer es superior al incremento patrimonial realmente obtenido por el contribuyente. Eso sí, la inconstitucionalidad así apreciada no puede extenderse, sin embargo, como pretende el órgano judicial, al art. 108.1 TRLHL (EDL 2004/2992) (tipo de gravamen), pues el vicio declarado se halla exclusivamente en la forma de determinar la base imponible y no en la de calcular la cuota tributaria.

Ha de añadirse una precisión sobre el alcance concreto del fallo. Por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), y al igual que hemos hecho en otras ocasiones (por todas, SSTC 22/2015 de 16 de febrero, FJ 5; y 73/2017, de 8 de junio, FJ 6 únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta Sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme.

b) La necesaria intervención del legislador: es importante señalar que una vez declarados inconstitucionales, primero los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TRLHL por la STC 59/2017, de 11 de mayo, y ahora el art. 107.4 TRLHL por la presente sentencia, es tarea del legislador, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, realizar la adaptación del régimen legal del impuesto a las exigencias constitucionales puestas de manifiesto en una y otra sentencia.

No hay que olvidar que, de conformidad con el art. 31.1 CE, los ciudadanos no solo tienen el deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos



públicos, sino también el derecho de hacerlo, no de cualquier manera, sino únicamente "con arreglo a la ley" y exclusivamente "de acuerdo con su capacidad económica". Por otra parte, el principio de autonomía financiera de los municipios (arts. 137 y 140 CE) exige que las Haciendas locales dispongan de medios financieros suficientes para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos, las funciones que legalmente les han sido encomendadas, fundamentalmente, mediante tributos propios (art. 142 CE), pero que por estar sometidos al principio de reserva de ley (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE), corresponde al legislador estatal integrar las exigencias derivadas de esa reserva de ley como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10.c).

Sólo al legislador le es dado, entonces, regular esa contribución y la forma de adecuarla a la capacidad económica de cada cual, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de dos años desde la publicación de la STC 59/2017, de 11 de mayo (en el BOE núm. 142, de 15 de junio), sin que haya acomodado el impuesto a las exigencias constitucionales. Es importante subrayar que el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE) exige no solo la claridad y certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable, sino también la legítima confianza y la previsibilidad en sus efectos, entendida como la expectativa razonablemente fundada del ciudadano de cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del Derecho (STC 135/2018, de 13 de diciembre, FJ 5).”

En consecuencia, la cuota a pagar no puede ser superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente.

SEXTO.- Por último, el Pleno del TC, en la reciente Sentencia nº 182/2021, de 26 de octubre de 2021, Cuestión de Inconstitucionalidad nº 4433/2020 (BOE 25.11.2021) decidió:

“Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6.”

Señalando el Fundamento Jurídico 6:



“6. Alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad.

Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

a) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 («BOE» núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

b) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha.

SÉPTIMO.- Fundamentación que aplicada al caso de autos, sin más, nos lleva a estimar la demanda dado el carácter confiscatorio del IIVTNU. La declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2 a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base



imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Siendo innecesario entrar a conocer del resto de los motivos de impugnación.

OCTAVO.- Tratándose de una cuestión discutida resuelta por el TC con posterioridad a las autoliquidaciones (STC Pleno de 31.10.2019, Rec 1020/2019 en lo relativo a la cuota y en la reciente STC Pleno nº 182/2021, de 26.10.2021 en lo relativo a la base imponible), no se hace expresa condena en costas, art. 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del Pueblo Español, me concede la CE y las Leyes, en nombre de S.M. El Rey,

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXX, representado por el Procurador DON JAVIER FRAILE MENA y asistido por la Letrada DOÑA NAHIKARI LARREA IZAGUIRRE, contra la Resolución del TEAM de Alorcón desestimatoria presunta de la reclamación económico-administrativa presentada por el hoy recurrente el 19.06.2019 contra desestimación presunta del recurso de reposición formulado el 09.05.2019 contra desestimación presunta de solicitud de 30.07.2018 de rectificación y devolución de ingresos indebidos de la autoliquidaciones por IIVTNU, abonadas el 23.12.2016, con motivo de la transmisión en escritura pública de 19.12.2016 de los siguientes inmuebles: vivienda sita en XXXX, 28922 de Alorcón RC nº 8361308VK2686S0172LS y plaza de garaje sita en la XXXX, RC nº 8361308VK2686S0111XG; Declaro la disconformidad a Derecho de la resolución impugnada y, en consecuencia, la anulo. Condenando a la recurrida a estar y pasar por dicha declaración y reintegrar a la actora la cantidad indebidamente abonada por tal concepto con los intereses legales desde el pago.

Sin hacer expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe no cabe recurso ordinario.



Así lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. MARIA DEL TRANSITO SALAZAR BORDEL Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 6 de los de Madrid.

LA MAGISTRADA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0015047

Procedimiento Abreviado 171/2021 PAB4º

Demandante/s: Dña. XXXX

LETRADO Dña. CRISTINA DIAZ GARCIA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

Dra. Eva María Bru Peral

SENTENCIA Nº 380/2021

En Madrid, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno en autos del procedimiento abreviado 171/2021 seguidos a instancia de XXXX, debidamente defendido y representado según consta en las actuaciones, contra el Ayuntamiento de Alcorcón, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivada del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión de un inmueble.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, citadas las partes a la celebración de vista, por providencia se dio plazo a las partes para que alegaran lo que a su derecho conviniera sobre la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 , de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la Sentencia del Pleno del Tribunal constitucional de 26 de octubre de 2021, y transcurrido el plazo con el resultado que obra en las actuaciones, se dicta la presente Sentencia con el cumplimiento de los requisitos legales cuando por turno corresponde a los asuntos de su clase.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



Primero.- Se interpone recurso contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto contra la desestimación presunta de la solicitud de ingresos indebidos en relación con el impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, IIVTNU, por importe total de 7.456,77€.

La parte recurrente solicita que teniendo por presentado este escrito, con sus copias y los documentos que al mismo se acompañan, se digne admitirlo y en base a las manifestaciones que en el cuerpo del mismo se contienen, tenga por formalizado, en tiempo y forma hábil, RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO y declare nulas de pleno derecho las liquidaciones impugnadas por el recurrente, por ser contrarias a derecho, por lo que se deben anular sus efectos atendiendo a lo dispuesto en los artículos 221.4 y 120.3, en relación con el 32 y 34.1 b), de la Ley General Tributaria.

El Letrado del Ayuntamiento de Alcorcón solicita la inadmisibilidad “Toda vez que las alegaciones sobre la sentencia del Tribunal Constitucional se refieren a la situación de inexistencia, en su caso, del hecho imponible que podría dejar sin objeto este pleito, es necesario conocer de los defectos procedimentales que pudieran concurrir en estos autos y que conllevaría la falta de cumplimiento de todos, o alguno de los requisitos que exige la sentencia de fecha 26 de octubre de 2021, para que los actos administrativos no hayan adquirido firmeza” ya que en el presente caso no se interpuso la necesaria reclamación económica administrativa.

Segundo.- Expuesto de esta manera el presente recurso, comenzando con la causa de inadmisibilidad opuesta por el Letrado del Ayuntamiento de Alcorcón, el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece que contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, y de los restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, tales como prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, precios públicos, y multas y sanciones pecuniarias, se formulará el recurso de reposición específicamente previsto a tal efecto en la Ley reguladora de las Haciendas Locales. Dicho recurso tendrá carácter potestativo en los municipios a que se refiere el título X de esta Ley (municipios de gran población).

A su vez, para un municipio de gran población como Alcorcón el artículo 137.1.a) de la misma Ley de Bases exige la existencia de un órgano especializado para, entre otras funciones, el conocimiento y resolución de las reclamaciones sobre actos de gestión, liquidación, recaudación e inspección de tributos e ingresos de derecho público, que sean de competencia municipal. Y establece también el artículo 13 7.2 de la misma Ley que sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de que, artículo 137.3 de la Ley citada, antes de acudir a esas reclamaciones económico administrativas puedan los interesados interponer potestativamente el recurso de reposición regulado en el artículo 14 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, contra cuya resolución podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el órgano previsto en el presente artículo. Lo mismo se establece también en el artículo 25 de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid.

A partir de aquí, aún partiendo de esta normativa, lo cierto es que el Ayuntamiento de Alcorcón no resolvió ni la primera petición presentada ni tampoco el recurso de reposición contra la desestimación presunta, incumpliendo con ello su obligación legal de dictar resolución expresa, por lo que no puede pretender ahora aprovecharse solicitando una inadmisibilidad cuando no informó al contribuyente de los recursos preceptivos que cabían contra sus reclamaciones, de ahí que no se acepte la inadmisibilidad solicitada.



Tercero.- A partir de aquí, debe recordarse que la Administración tributaria ha de devolver las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo, artículo 31.1 LGT, con el correlativo derecho del obligado tributario de obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, artículo 34.1. b) LGT, y en relación con la plusvalía el Pleno Tribunal Constitucional en su reciente Sentencia de 26 de octubre de 2021, resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020 promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-, ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4. TRLHL.

De esta manera, en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el Tribunal Constitucional ha expulsado del Ordenamiento Jurídico la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad, lo que conlleva, en aplicación de lo así dispuesto, la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad de pleno derecho de la liquidación impugnada, con el consiguiente derecho de la actora a obtener la devolución de la cantidad abonada por ese impuesto, con la consiguiente obligación del Ayuntamiento de proceder a su devolución, con el correspondiente interés de demora calculado tal y como determinada la Ley General Tributaria.

En este sentido, el fallo de la referida STC de 26 de octubre de 2021 es del siguiente tenor literal:

“En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno”

Y respecto al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad en el punto 6 de los Fundamentos Juicios de la referida sentencia se señala expresamente:

“(…) 6.- Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 ("BOE" núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el



principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

El artículo 38 LOTC desarrolla el artículo 164.1 CE cuando declara que las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad vinculan a todos los Poderes públicos y producen efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. La publicación es constitutiva, ya que determina la eliminación del sistema de fuentes de la Ley inconstitucional con una eficacia irresistible y fuerza "erga omnes", pero no hay que olvidar que la causa de tal eliminación es una declaración fehaciente de la existencia de un vicio en el momento mismo de la formación de la Ley inconstitucional.

Por todo ello la publicación de las sentencias tiene, indudablemente, efectos para el futuro en el sentido de que todos los Poderes Públicos y, en especial, los jueces y Tribunales quedan vinculados, desde la fecha de publicación de la sentencia, a resolver cualquier proceso futuro sin aplicar o ejecutar una Ley que se ha declarado inconstitucional. Debe además recordarse que en este caso la publicación del fallo se adelantó a la del texto completo en el BOE.

La decisión de inconstitucionalidad tiene, por ello, indudables efectos retrospectivos o para el pasado, en cuanto invalida la Ley anulada desde su mismo origen. La sentencia de inconstitucionalidad debe recibir aplicación incluso para actos y situaciones jurídicas anteriores en el tiempo a la publicación de la sentencia constitucional, siempre que existan impugnaciones en los que los que se discuta sobre ellos y la resolución o sentencia deba aplicarse conforme a las normas procesales ordinarias que rigen dichos procesos, con los límites que explicita el artículo 40.1 de la LOTC). Y todo ello porque un acto administrativo dictado al amparo de una Ley inconstitucional no habría tenido cobertura en ningún momento, porque la que presuntamente le proporcionaba la Ley anulada era una cobertura aparente, y no una cobertura real. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado como efecto "pro futuro" y "ex nunc" de una declaración de nulidad únicamente el de la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas (artículo 9.3 CE), entendiendo por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes (STC 54/2002, de 27 de febrero, FDTTO JCO. 9), en el sentido que acabamos de indicar» (FD Cuarto).

En atención a los razonamientos expuestos, y dado que en el supuesto analizado concurren las circunstancias prevista en el punto 6 del Fundamento Jurídico de la STC de 26 de octubre de 2021 en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, como ya se ha adelantado, procede estimar íntegramente el recurso interpuesto.

Cuarto.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atendiendo a la casuística y conflictividad generada en la



aplicación de este impuesto, como se evidencia con las numerosas sentencias dictadas por los tribunales, no se considera procedente la condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,
FALLO

Que, desestimando la causa de inadmisibilidad opuesta, debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo nº 171/2021 interpuesto por la representación y defensa de IXXXX., contra las resoluciones citadas en el primer fundamento de derecho, las cuales se anulan, condenando al Ayuntamiento de Alcorcón a la devolución de la cantidad de 7.456,77€€ derivadas del pago del impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, IIVTNU, con el correspondiente interés de demora calculado tal y como determinada la Ley General Tributaria. Sin condena en costas.

Así lo acuerda, manda y firma la Ilma Sra. Dña. EVA MARIA BRU PERAL Magistrada-Jueza del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de los de Madrid.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029750

NIG: 28.079.00.3-2021/0022690

Procedimiento Abreviado 177/2021

Demandante/s: D./Dña. XXXX

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SEGURCAIXA ADESLAS S.A., SEGUROS GENERALES Y REASEGUROS

PROCURADOR D./Dña. JULIAN CABALLERO AGUADO

SENTENCIA Nº 242/2021

En Madrid, a seis de octubre de dos mil veintiuno

Vistos por mí, doña Ángela López-Yuste Padial, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 177/2021 en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada con fecha 26 de mayo de 2020, expediente con Registro de Entrada 012312/2020, sobre RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Ha intervenido como parte demandante don XXXX, representado por la Procuradora doña Adela Cano Lantero y bajo la dirección letrada de doña María Inmaculada Chacón Alonso, y como parte demandada el Ayuntamiento de Alcorcón, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

Ha intervenido como parte codemandada la entidad Segurcaixa Adeslas, S.A, Seguros Generales y Reaseguros, representada por el Procurador don Julián Caballero Aguado y bajo la dirección letrada de don Javier Moreno Alemán.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, suplica “dicte Sentencia, tras los trámites legales oportunos, en virtud de la cual, declare el derecho de mi representado a percibir la cantidad total de 4.963,72€, cantidad que deberá actualizarse en el importe de los intereses de demora devengados por la misma con condena en costas.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó seguir los trámites del procedimiento abreviado, y previa reclamación del expediente, se citó a las partes a una vista que tuvo lugar el día 5 de octubre de 2021 con el resultado que obra en acta. Tras ello quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.

TERCERO.- Se fija la cuantía del recurso en 4.963,72 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, por parte del Ayuntamiento de Alcorcón de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por XXXX, con fecha 26 de mayo de 2020, por los daños sufridos el día 21 de junio de 2019.

La parte recurrente alega que sobre las 20.05 horas del pasado día 21 de junio de 2019, circulaba con su motocicleta, con matrícula XXX por la Avenida de Villaviciosa de la localidad de Alcorcón cuando a la altura de la calle Estocolmo, y con motivo de un socavón en el asfalto, perdió el control cayendo sobre el lado derecho causándose lesiones y daños en su motocicleta; reclama una indemnización por importe de 4.963,72 euros a que ascienden los daños de la motocicleta y los daños personales. Sostiene que el Ayuntamiento de Alcorcón tiene encomendadas las facultades de gestión, conservación y mantenimiento de las vías públicas, y que, por ello, existe una responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento por el deficiente estado de conservación y mantenimiento de las vías e instalaciones.



El Ayuntamiento demandado y la parte codemandada se opusieron a la demanda presentada de contrario; niegan la existencia de nexo causal entre el hecho y resultado, y subsidiariamente, alegan concurrencia de culpas puesto que el socavón podría haberse evitado atemperando la conducción a las circunstancias de la vía. Por último, se opusieron a la indemnización solicitada de contrario.

SEGUNDO.- El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 32 señala que:

"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

(...)

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas".

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 32 de la Ley 40/2015 la concurrencia de los siguientes requisitos: A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público; B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo



extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

En todo caso, debe tenerse en cuenta la aclaración establecida en la STS, Sala Tercera, de lo Contencioso- Administrativo, sección 6ª, de 31 de marzo de 2009, (rec. 9924/2004), según la cual “(...) *la relación de causalidad no opera del mismo modo en el supuesto de comportamiento activo que en el supuesto de comportamiento omisivo. Tratándose de una acción de la Administración, basta que la lesión sea lógicamente consecuencia de aquélla. Problema distinto es si esa conexión lógica debe entenderse como equivalencia de las condiciones o como condición adecuada; pero ello es irrelevante en esta sede, pues en todo caso el problema es de atribución lógica del resultado lesivo a la acción de la Administración. En cambio, tratándose de una omisión de la Administración, no es suficiente una pura conexión lógica para establecer la relación de causalidad: si así fuera, toda lesión acaecida sin que la Administración hubiera hecho nada por evitarla sería imputable a la propia Administración.*

Ello conduce necesariamente a una conclusión: en el supuesto de comportamiento omisivo, no basta que la intervención de la Administración hubiera impedido la lesión, pues esto conduciría a una ampliación irrazonablemente desmesurada de la responsabilidad patrimonial de la Administración. Es necesario que haya algún otro dato en virtud del cual quepa objetivamente imputar la lesión a dicho comportamiento omisivo de la Administración; y ese dato que permite hacer la imputación objetiva sólo puede ser la existencia de un deber jurídico de actuar.”

TERCERO.- En el ámbito de las Administraciones locales, el Art. 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que “*El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de*



las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias: (...) d) *Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.*”

Por su parte, el Art. 54 señala que *"Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*. En el mismo sentido, el Art. 223 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

Y en este punto se hace necesario recordar que conforme al Art. 3.1 del Real Decreto num.1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, *"Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local"*.

CUARTO.- Sentado lo anterior, visto el expediente administrativo y demás prueba documental practicada, consta debidamente acreditada la realidad del accidente de circulación sufrido por el recurrente el día 21 de junio de 2019, sobre las 20.05 horas, en la Avenida de Villaviciosa, a la altura de la calle Estocolmo, de Alcorcón. En efecto, aun cuando no constan testigos presenciales, la existencia de un bache y de un desnivel en la calzada, que no se discuten, en unión a la localización de los daños materiales en la motocicleta, y lesiones del recurrente, coincidente con la forma de producción del accidente, junto con el informe inicial de actuación de la Policía Local de Alcorcón son razonablemente demostrativos de su realidad. En efecto, según informe elaborado por la Policía Local de Alcorcón –documento nº 3 de la demanda- quienes acudieron poco tiempo después al lugar del accidente, consta:

“Según lo recogido por los agentes actuantes, los cuales no presenciaron el accidente, se produjo un accidente de tráfico rodado en la Avenida de Villaviciosa a la altura de la



Estocolmo cuando la motocicleta cambiaba de carril circuló sobre un socavón en el asfalto perdiendo el control de la misma y cayendo sobre el lado derecho.”

Es más, se acompaña un croquis de la trayectoria seguida por la motocicleta indicando el punto del socavón.

Es cierto que, como documento nº 9 del expediente administrativo, se emite nuevo informe aclaratorio de la Policía Local de Alcorcón sobre la dinámica de accidente. Pues bien, en dicho informe se vuelve a afirmar que en la calzada existe un bache, así como que presenta el firme ondulado. Se adjuntaron varias fotografías en las que se aprecian claramente los daños de la motocicleta, así como del bache existente en la calzada.

Pues bien, determinada la forma de producción del siniestro, concurren todos y cada uno de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad de la Administración demandada como titular de la vía. En este sentido, cabe citar la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 20 de abril de 2006 (rec. 134/2001) y de 8 de Febrero de 2007 (rec. 252/2003). En efecto, ex. Art. 25 LBRL, concurren todos y cada uno de los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Alcorcón: a) accidente de circulación; b) bache e irregularidades en la calzada; c) la falta de conservación de la calzada fue la causante del accidente; y d) como consecuencia del accidente se produjeron daños personales y materiales. Lo cierto es que la Administración demandada ni ha mantenido la vía en condiciones adecuadas para el tráfico, ni tampoco ha adoptado las precauciones necesarias –como titular de la vía- para evitar el paso de los vehículos por el lugar en donde se encontraba el bache, o, en su caso, para advertir de la presencia de un riesgo en la vía.

No puede prosperar la alegación formulada por las demandadas que invocan una suerte de concurrencia de culpas. Lo cierto es que corresponde a quien lo alega la carga de su prueba. En este caso, al respecto de este motivo de oposición –desatención del conductor y/o velocidad excesiva- nada consta probado, desconociéndose las concretas condiciones de circulación de la motocicleta, y hasta qué punto pudieron influir causalmente en el resultado; es cierto en que en el segundo informe aclaratorio de la Policía Local de Alcorcón el agente actuante apunta a una posible culpa de la víctima por no adecuar la circulación a las



condiciones de la vía, o, incluso, a un exceso de velocidad. Pero dicho informe se basa en una apreciación subjetiva del agente, sin que se concrete a qué velocidad circulaba la motocicleta, si había huellas de frenada de las que pudiera deducirse ese exceso de velocidad, en qué medida influyó la trayectoria, etc. En definitiva, no se efectuó un estudio de las circunstancias del accidente sino que se limitó a recoger meras afirmaciones carentes de prueba. Es más, tal afirmación de exceso de velocidad es incompatible con el carácter leve de las lesiones sufridas por el recurrente. La doctrina jurisprudencial (entro otras, las Sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 1.995, 19 de enero de 1.996, 27 de mayo y 22 de julio de 1.997 y 4 de marzo de 1.998) ha limitado la presunción a los hechos que, por su objetividad, hubiera percibido directamente el agente de la autoridad o a aquellos inmediatamente deducibles de los primeros o acreditados en virtud de medios de prueba referidos en el propio acta, sin que se reconozca la inicial infalibilidad o veracidad a las simples apreciaciones globales, juicios de valor o calificaciones jurídicas. Y, la carga de esta prueba sólo correspondía al Ayuntamiento demandado, pues no cabe exigir a la parte recurrente la prueba de un hecho excluyente -o determinante de una concurrencia de causas.

Tampoco puede prosperar la alegación formulada por las demandadas quienes niegan la existencia de nexo causal dada la escasa importancia del defecto en la calzada. Los Ayuntamientos deben cuidar especialmente por el debido mantenimiento de las calzadas, extremando la vigilancia y rápida reparación de los desperfectos, a fin de evitar situaciones como la aquí reclamada, de tal manera que, al no hacerlo, está tolerando una situación que constituye una fuente real de peligro que de llegar a materializarse, como ocurrió en este caso, constituye un título de imputación suficiente. En definitiva, el mal estado de la calzada con la existencia de un bache, firme ondulado, y desnivel, que si bien puede ser irrelevante para un vehículo, sin embargo sí fue relevante y determinante de la caída de la motocicleta, lo que implica la responsabilidad del Ayuntamiento que tiene el deber de conservar y mantener las vías públicas en condiciones mínimamente aceptables, evitando la existencia de elementos objetivos que pongan en riesgo la seguridad de los conductores.

QUINTO.- Declarada la responsabilidad de la Administración demandada, cuestión objeto de debate consiste en determinar la indemnización debida. El artículo 34 de la Ley 40/2015, en lo que aquí interesa, dispone:



“2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.”

En lo relativo a la indemnización solicitada, se ha de precisar que la cuantificación de la responsabilidad patrimonial ha de ser fijada con arreglo al perjuicio efectivamente causado, en función de lo acreditado por la parte perjudicada.

Dicho esto, consta probado que como consecuencia del accidente de autos, la motocicleta sufrió daños que han sido tasados, según informe pericial –documento nº 4 de la demanda, que hace plena prueba en el proceso-, en la cantidad de 2.853 euros. Frente a estos datos, el Ayuntamiento no ha practicado prueba en contrario por lo que han de darse por plenamente eficaz.

Por otro lado, del informe de alta de urgencias del Hospital Universitario Fundación Alcorcón consta probado que como consecuencia de la caída la recurrente sufrió contusión torácica y contusión en pie derecho. A partir de aquí, el recurrente reclama la suma de 2.110,72 euros por 68 días -que dice- precisó para la curación de las lesiones. Para ello, aporta como documento nº 5 de la demanda varios informes médicos que carecen de eficacia probatoria; en efecto, el recurrente acude a un centro médico privado 10 días después del accidente, lo que impide establecer la necesaria relación de causalidad con el accidente, además de que no se aportan los resultados de las pruebas diagnósticas realizadas que pudieran objetivar esas lesiones. En consecuencia, las únicas lesiones objetivadas son las



recogidas en el informe de alta de urgencias -contusión torácica y contusión en pie derecho- por las que resulta proporcionado fijar una indemnización por importe de 600 euros.

Procede, en consecuencia, estimar parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo y, en consecuencia, anular el acto recurrido, condenando al Ayuntamiento de Alcorcón a que indemnice al recurrente en la cantidad de 3.453 euros (2.853 euros por los daños a la motocicleta y 600 euros por las lesiones sufridas), que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de reclamación en vía administrativa (26/05/2020) conforme al artículo 34.3 de la Ley 40/2015.

SEXTO En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, no procede expresa condena en costas.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

1º.- ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXX, representado por la Procuradora doña Adela Cano Lantero, contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de esta resolución, que se ANULA por no ser conforme a derecho, dejándolo sin efecto.

2º.- RECONOCER el derecho de don xxxx a ser indemnizado como consecuencia del accidente de circulación sufrido el día 21 de junio de 2019, CONDENANDO al Ayuntamiento de Alcorcón a que indemnice al recurrente en la cantidad de 3.453 euros, que devengará el interés legal del dinero desde la fecha de presentación de la reclamación en vía administrativa.

3º.- Sin expresa condena en costas.



Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por el Secretario Judicial las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 10 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 1 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0016249

Procedimiento Abreviado 181/2021 PAB1º

Demandante/s: D./Dña. XXXX

LETRADO D./Dña. MARIA ELENA LABANDEIRA GOMEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

ILTMA SRA.

MAGISTRADA:

D^{ra}. Eva María Bru Peral

SENTENCIA N° 387/2021

En Madrid, a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno en autos del procedimiento abreviado 181/2021 seguidos a instancia de D. XXXX, debidamente defendido y representado según consta en las actuaciones, contra el Ayuntamiento de Alcorcón, sobre derecho tributario, se dicta la presente sentencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación de la reclamación económica administrativa interpuesta en relación con la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivada del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por la transmisión de un inmueble.

Segundo.- Una vez admitido a trámite, comprobada por tanto la correcta comparecencia de las partes según dispone el artículo 45.3 LRJCA, y recibido el expediente administrativo, fijada la cuantía en la cantidad reclamada, citadas las partes a la celebración de vista, por providencia se dio plazo a las partes para que alegaran lo que a su derecho conviniera sobre la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2 a y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 , de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, por la Sentencia del Pleno del Tribunal



constitucional de 26 de octubre de 2021, y transcurrido el plazo con el resultado que obra en las actuaciones, se dicta la presente Sentencia con el cumplimiento de los requisitos legales cuando por turno corresponde a los asuntos de su clase.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se interpone recurso contra la desestimación presunta de la reclamación económico administrativa interpuesta ante la Junta municipal de Reclamaciones económico administrativas del Ayuntamiento de Alcorcón por la desestimación presunta de la solicitud de ingresos indebidos en relación con el impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, IIVTNU, por importe total de 11.175,22 €.

La parte recurrente solicita *“que teniendo por presentado este escrito con sus copias y documentos unidos, se admita a trámite y se me tenga por comparecido y parte demandante en este proceso y en la representación que ostento, entendiéndose conmigo las sucesivas diligencias, por promovida la l correspondiente DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO frente al AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN contra la desestimación presunta de la solicitud de rectificación de errores interpuesta ante la Junta municipal de reclamaciones económico administrativas del ayuntamiento de Alcorcón declarando la nulidad de la autoliquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana por importe de 11.175,22 €. (ONCE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO EUROS CON VENTIDOS CENTIMOS) y se acuerde la devolución de lo indebidamente pagado más sus interese legales y con expresa imposición de las costas a la Administración demandada”*.

El Letrado del Ayuntamiento de Alcorcón considera que *“la sentencia de inconstitucionalidad debe recibir aplicación incluso para actos y situaciones jurídicas anteriores en el tiempo a la publicación de la sentencia constitucional, siempre que existan impugnaciones en los que los que se discuta sobre ellos y la resolución o sentencia deba aplicarse conforme a las normas procesales ordinarias que rigen dichos procesos, con los límites que explicita el artículo 40.1 de la LOTC, lo que implica que un acto administrativo dictado al amparo de una Ley inconstitucional no habría tenido cobertura en ningún momento, porque la que presuntamente le proporcionaba la Ley anulada era una cobertura*



aparente, y no una cobertura real y en este sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado como efecto "pro futuro" y "ex nunc" de una declaración de nulidad únicamente el de la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas, entendiendo por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes y dado que en estos autos en concreto no se ha seguido lo que recoge la sentencia sobre haber solicitado la rectificación del acto administrativo recurrido ex artículo 120.3 de la LGT, y siendo obligado el cumplimiento de las normas procesales, esto impide discutir una aplicación de la Ley inconstitucional, que ya no pueda ser revisada”.

Segundo.- Expuesto de esta manera el presente recurso, debe recordarse que la Administración tributaria ha de devolver las cantidades que procedan de acuerdo con lo previsto en la normativa de cada tributo, artículo 31.1 LGT, con el correlativo derecho del obligado tributario de obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, artículo 34.1. b) LGT, y en relación con la plusvalía el Pleno Tribunal Constitucional en su reciente Sentencia de 26 de octubre de 2021, resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020 promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla -sede en Málaga-, ha declarado la inconstitucionalidad de los artículos 107.1, 107.2.a) y 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, ha declarado la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4. TRLHL.

De esta manera, en relación con el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el Tribunal Constitucional ha expulsado del Ordenamiento Jurídico la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad, lo que conlleva, en aplicación de lo así dispuesto, la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, declarando la nulidad de pleno derecho de la liquidación impugnada, con el consiguiente derecho de la actora a obtener la devolución de la cantidad abonada por ese impuesto, con la consiguiente obligación del Ayuntamiento de proceder a su devolución, con el correspondiente interés de demora calculado tal y como determinada la Ley General Tributaria.

En este sentido, el fallo de la referida STC de 26 de octubre de 2021 es del siguiente tenor literal:



“En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, promovida por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en los términos previstos en el fundamento jurídico 6. Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado». Dada en Madrid, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno”

Y respecto al alcance y efectos de la declaración de inconstitucionalidad y nulidad en el punto 6 de los Fundamentos Juicios de la referida sentencia se señala expresamente:

“(…) 6.- Sobre la presente declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, Segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL cabe realizar las siguientes precisiones:

A) Por un lado, la declaración de inconstitucionalidad y nulidad de los arts. 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 TRLHL supone su expulsión del ordenamiento jurídico, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad. Debe ser ahora el legislador (y no este Tribunal) el que, en el ejercicio de su libertad de configuración normativa, lleve a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto para adecuarlo a las exigencias del art. 31.1 CE puestas de manifiesto en todos los pronunciamientos constitucionales sobre los preceptos legales ahora anulados, dado que a fecha de hoy han transcurrido más de cuatro años desde la publicación de la STC 59/2017 (“BOE” núm. 142, de 15 de junio). Como ya se recordó en la STC 126/2019, al tratarse de un impuesto local, corresponde al legislador estatal integrar el principio de reserva de ley en materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2 CE) como medio de preservar tanto la unidad del ordenamiento como una básica igualdad de posición de los contribuyentes en todo el territorio nacional [STC 233/1999, de 16 de diciembre, FJ 10 c)] y el principio de autonomía local (arts. 137 y 140 CE), garantizando con ello adicionalmente la suficiencia financiera de las entidades locales exigida por el art. 142 CE.

B) Por otro lado, no pueden considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en la presente sentencia aquellas obligaciones tributarias devengadas por este impuesto que, a la fecha de dictarse la misma, hayan sido decididas definitivamente



mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada o mediante resolución administrativa firme. A estos exclusivos efectos, tendrán también la consideración de situaciones consolidadas (i) las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse esta sentencia y (ii) las autoliquidaciones cuya rectificación no haya sido solicitada ex art. 120.3 LGT a dicha fecha”.

El artículo 38 LOTC desarrolla el artículo 164.1 CE cuando declara que las sentencias recaídas en procedimientos de inconstitucionalidad vinculan a todos los Poderes públicos y producen efectos generales desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. La publicación es constitutiva, ya que determina la eliminación del sistema de fuentes de la Ley inconstitucional con una eficacia irresistible y fuerza "erga omnes", pero no hay que olvidar que la causa de tal eliminación es una declaración fehaciente de la existencia de un vicio en el momento mismo de la formación de la Ley inconstitucional.

Por todo ello la publicación de las sentencias tiene, indudablemente, efectos para el futuro en el sentido de que todos los Poderes Públicos y, en especial, los jueces y Tribunales quedan vinculados, desde la fecha de publicación de la sentencia, a resolver cualquier proceso futuro sin aplicar o ejecutar una Ley que se ha declarado inconstitucional. Debe además recordarse que en este caso la publicación del fallo se adelantó a la del texto completo en el BOE.

La decisión de inconstitucionalidad tiene, por ello, indudables efectos retrospectivos o para el pasado, en cuanto invalida la Ley anulada desde su mismo origen. La sentencia de inconstitucionalidad debe recibir aplicación incluso para actos y situaciones jurídicas anteriores en el tiempo a la publicación de la sentencia constitucional, siempre que existan impugnaciones en los que los que se discuta sobre ellos y la resolución o sentencia deba aplicarse conforme a las normas procesales ordinarias que rigen dichos procesos, con los límites que explicita el artículo 40.1 de la LOTC). Y todo ello porque un acto administrativo dictado al amparo de una Ley inconstitucional no habría tenido cobertura en ningún momento, porque la que presuntamente le proporcionaba la Ley anulada era una cobertura aparente, y no una cobertura real. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha precisado como efecto "pro futuro" y "ex nunc" de una declaración de nulidad únicamente el de la intangibilidad de las situaciones jurídicas consolidadas (artículo 9.3 CE), entendiendo por tales las decididas con fuerza de cosa juzgada y las situaciones administrativas firmes (STC 54/2002, de 27 de febrero, FDTO JCO. 9), en el sentido que acabamos de indicar» (FD Cuarto).



En atención a los razonamientos expuestos, y dado que en el supuesto analizado concurren las circunstancias prevista en el punto 6 del Fundamento Jurídico de la STC de 26 de octubre de 2021 en la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4433-2020, como ya se ha adelantado, procede estimar íntegramente el recurso interpuesto.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, atendiendo a la casuística y conflictividad generada en la aplicación de este impuesto, como se evidencia con las numerosas sentencias dictadas por los tribunales, no se considera procedente la condena en costas.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo nº 181/2021 interpuesto por la representación y defensa de XXXXX, contra las resoluciones citadas en el primer fundamento de derecho, las cuales se anulan, condenando al Ayuntamiento de Alcorcón a la devolución de la cantidad de 11.175,22 €€ derivadas del pago del impuesto sobre el Incremento de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana, IIVTNU, con el correspondiente interés de demora calculado tal y como determinada la Ley General Tributaria. Sin condena en costas.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese en debida forma esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma **no** cabe recurso ordinario.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0010851

Procedimiento Abreviado 206/2019 R

Demandante: XXXX

LETRADO D. SEBASTIAN SANCHEZ LORENTE

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 274/2021

En Madrid a cinco de Octubre de dos mil veintiuno.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº 206/19 a instancia de XXXX, representado por el Abogado Don Sebastián Sánchez Lorente, contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el Procurador Don José Luis Granda Alonso bajo la dirección del Letrado Consistorial XXXX, y

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por XXXX recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Concejalía Delegada de Seguridad y Emergencias del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON de fecha 23 de Enero de 2019, que en procedimiento sancionador nº 2018/25827 acordó imponerle la sanción de 80 Euros de multa.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y se citó a las partes para el acto de la vista, que se señaló para el día 14 de Abril de 2021.

Tercero.- Dicho acto tuvo que suspenderse por causa de la epidemia de COVID-19, acordándose la continuación del juicio, de común acuerdo con las partes, por la modalidad escrita regulada en el art. 78.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; a cuyo efecto se emplazó al AYUNTAMIENTO DE MADRID a contestar por escrito la demanda en término de veinte días, luego de lo



cual se dio a las partes un trámite de alegaciones complementarias, quedando los autos conclusos para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este proceso se han observado todos los trámites y prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia ante el cúmulo de asuntos que han confluído a dicho trámite por las numerosas suspensiones y cambios de procedimiento causados por dicha epidemia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La resolución impugnada imputa a XXX el siguiente hecho: Circular con el vehículo XXXX, a eso de las 21,02 horas del día 27 de Septiembre de 2018 por la calle Mayor nº 65 de Alcorcón, sin respetar la señal de que se trataba de una vía de circulación restringida. Lo califica como infracción leve por vulnerar el art. 152 del Reglamento General de Circulación; y lo sanciona con 80 Euros de multa.

II.- XXXXX cuestiona la legalidad de dicha sanción alegando no quedar identificado el conductor del vehículo y dar por reproducidas las alegaciones fácticas y jurídicas realizadas por el recurrente en fase administrativa.

III.- Ninguna de tales alegaciones a que se remite el demandante pueden ser tenidas en consideración, puesto que en una jurisdicción revisora como la presente no cabe aceptar este tipo de remisiones. El art. 56.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (en adelante LJCA) impone al recurrente la carga de redactar la demanda y consignar en ella con la debida separación los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido planteados o no ante la Administración. Por tanto, dada esa carga procesal, no puede el órgano jurisdiccional ir espigándolos por el expediente administrativo. Es el recurrente quien tiene la obligación de concretarlos en su escrito de demanda, como le impone el precepto. Porque, como en el caso de los recursos jurisdiccionales contra sentencias en instancias anteriores, es quien recurre quien tiene que hacer una crítica del acto o sentencia que recurre, puesto que cualquier instancia revisora, y el recurso contencioso-administrativo lo es frente a actos de la Administración, tiene por objeto la depuración de un resultado procedimental seguido en instancia anterior o en la vía administrativa, de tal modo que el escrito de demanda en un recurso contencioso-administrativo ha de contener una crítica del acto impugnado que es la que debe servir de base para la pretensión anulatoria del mismo. Por tanto, no caben en la demanda remisiones genéricas a alegaciones fácticas y jurídicas realizadas en vía administrativa y obligar al órgano jurisdiccional a espigarlas, porque algunas pueden haber perdido objeto tras el resultado del expediente y otras que queden ya fuera de



lugar en relación con lo resuelto. No es por tanto el órgano jurisdiccional, sino quien recurre el que tiene la carga de concretar en la demanda, como dice el precepto, los motivos que justifiquen su pretensión y no obligar al órgano jurisdiccional a su búsqueda fuera del proceso con riesgo de incongruencia.

Por tanto, solo podrá tomarse en consideración en este proceso el único motivo alegado explícitamente en la demanda: no quedar identificado el conductor del vehículo con el que se cometió el hecho.

IV.- Y tal motivo no puede prosperar porque, al notificarse al recurrente la incoación del procedimiento sancionador (ver los folios 2 a 4 del expediente), se le dio un plazo de veinte días naturales para que identificara al conductor, de no ser él como titular del vehículo, quien lo condujera el día de la denuncia y nada dijo al respecto, sino que aprovechó ese plazo para ilustrarse del expediente sancionador y de inmediato formular alegaciones de descargo sin negar en ningún momento que fuera él el conductor ese día, sino objetando únicamente el adecuado funcionamiento del dispositivo captador de la imagen de su vehículo y la graduación de la sanción en su caso y pidiendo además la práctica de pruebas de descargo. Por eso, cuando ahora viene a este proceso a decir que no ha quedado identificado el conductor del vehículo, no queda sino responder que ha sido él mismo quien lo ha hecho implícita, pero claramente, al comparecer personalmente en el expediente administrativo y hacer en él alegaciones como interesado proponiendo práctica de pruebas, alegando a su favor la presunción de inocencia y pidiendo en última instancia la graduación de la sanción.

V.- Con lo que procede concluir diciendo que la resolución impugnada se ajusta a Derecho y que procede desestimar el presente recurso, como indica el art. 70.1 LJCA.

VI.- Las costas del juicio han de imponerse al recurrente a tenor del principio objetivo del vencimiento en juicio, que acoge el art. 139.1 LJCA, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

Ahora bien, no podrán incluirse en ellas los derechos y suplidos del Procurador del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON al no ser preceptiva su actuación profesional en procesos ante órganos unipersonales de este orden jurisdiccional, según se desprende del art. 23 LJCA, que permite a la parte comparecer por sí misma o representada por su Abogado.

Y el resto de las costas que tenga que pagar a dicho Ayuntamiento se limitan, como permite el art. 139.4 de la misma Ley, a la cantidad máxima de 25 Euros por todos los conceptos, IVA incluido.

En atención a lo expuesto y en nombre de S.M. EL REY



FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por XXXXX contra la resolución de la Concejalía Delegada de Seguridad y Emergencias del AYUNTAMIENTO DE ALCORCON de fecha 23 de Enero de 2019, que se describe en el primer antecedente de hecho, por ajustarse al ordenamiento jurídico. Con imposición al recurrente de las costas del juicio con el alcance expresado en el Fundamento Jurídico VI.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que la misma es firme por no caber contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

